

establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del abastecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

**Artículo 3.— Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 4.— Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.— Base imponible.**

La base imponible será equivalente a la cuota de la Licencia Fiscal Industrial o en su caso, el Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. Cuando se trate de ampliaciones, la base imponible se fijará en proporción directa al incremento en metros cuadrados que represente en relación con la superficie inicial del establecimiento.

**Artículo 6.— Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 150% sobre la base imponible establecida conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. No se aplicarán coeficientes correctores.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de trasposos o cambios de titularidad el tipo de gravamen se reducirá al 50% del fijado en los apartados anteriores.

**Artículo 7.— Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**Artículo 8.— Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9.— Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del Alta en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**Artículo 10.— Liquidación e ingreso.**

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 11.— Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Final.**— La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su

modificación o derogación expresas.

Lardero, 28 de Septiembre de 1989.— El Alcalde, Pedro Vallejo Salazar.— El Secretario, Saturnino Gil Rodríguez.

*Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal*  
III.C.1405

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Septiembre de 1989, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

“ORDENANZAS FISCLAES.— 1º.— Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de establecimiento del tributo local “Tasa de Cementerio Municipal” y de aprobación de la correspondiente Ordenanza reguladora del mismo, de fecha 27 de julio de 1989, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-3 de la Ley 39-88, de 28 de Diciembre.

2º.— El referido acuerdo de imposición del referido tributo local y el texto íntegro de su Ordenanza Fiscal reguladora se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja y se aplicará a partir de la fecha que se señala en la Disposición Final de la Ordenanza.

3º.— Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación del referido tributo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lardero, 2 de Octubre de 1989.— El Alcalde, Pedro Vallejo Salazar.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 2

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

**Artículo 1.— Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2.— Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o supulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verja y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuaria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3.— Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4.— Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.— Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6.— Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCESIONES	Tasa Pesetas
<b>NICHOS</b>	
Hasta 10 años	12.000
De 10 a 20	14.000
De 20 a 30	16.000
<b>TERRENOS</b>	
Los primeros 2,5 m. cuadrados	1.000
Cada metro más hasta	
De 2,5 hasta 4, cada metro a	400
De 4 hasta 6, cada metro a	500